

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 27 de marzo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00097 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00097 00

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por MYRIAM MILENA MUÑOZ MORALES contra ISAURO HORTUA BAQUERA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MYRIAM MILENA MUÑOZ MORALES** contra **ISAURO HORTUA BAQUERA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado indicado en el acápite de notificaciones judiciales, sin embargo, deberá acreditar que aquel canal digital pertenece al demandado, en caso contrario, se insta a enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá incluir un hecho en la demanda que fundamente las pretensiones declarativa N° 136 y la condenatoria N° 112 al echarse de menos el sustento relativo a “*los saldos del salario mínimo legal vigente*” en ese orden, precisando su valor y las circunstancias modales que rodearon los pagos parciales.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el despacho que en la pretensión declarativa N° 136 y la condenatoria N° 112 hace referencia a “*saldos del salario mínimo legal vigente*” por lo tanto, deberá aclarar en la pretensión a que saldos exactamente hace referencia conforme a los fundamentos facticos descritos en la demanda.

Indebida acumulación de pretensiones (art. 25 A C.P.T y de la S.S.)

Deberá precisar respecto de las pretensiones condenatorias N° 113 y 114, cual pretende como principal y como subsidiaria, pues la indemnización moratoria y la indexación son pretensiones excluyentes entre sí, lo mismo ocurre, respecto de la condena por aportes al sistema de seguridad en pensiones y pensión sanción, solicitudes que difieren, salvo que se planteen como principales y subsidiarias conforme lo preve los artículos 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que exista clasificación de pretensiones especiales, por el contrario solo existen principales y subsidiarias, por lo que, deberá reformular la solicitud especial de pensión sanción ya sea como principal o subsidiaria, según sea el caso.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto, si bien indicó que los testigos carecen de dirección electrónica para comparecer a las citaciones, deberá conforme el art. 3° de la ley 2213 de 2022 propugnar por el cumplimiento de los deberes procesales y en ese orden, crear o disponer a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **ABOG & ASES S.A.S.** identificada con NIT N° 901115160-3 y representada legalmente por el abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.385.119 y T.P. 331.353 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°075 de fecha 5 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74c2a903e358512f087658860f5ee17f4b9be1cac96a74a9ae6cf0471ce432**

Documento generado en 02/06/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>